DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 40 03 057 2022 00739 00

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARÍA ALEJANDRA LEAL HERRERA como agente oficioso de su hijo LIAM JOSUÉ BELTRÁN LEAL contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. Revelan los autos que la accionante solicita se ampare al derecho fundamental de la educación de su hijo LIAM JOSUÉ BELTRÁN LEAL, y en consecuencia se le otorgue un cupo este en las instituciones educativas Colegio Parque de Bogotá o en el Colegio Laurel de Cera, ya que estas instituciones educativas se encuentran cerca a su lugar de residencia, aunado a que también es madre cabeza y no cuenta con ayuda de nadie.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis,

1.2.1. Desde el 03 de octubre de 2021 la accionante solicito un cupo escolar para a su hijo en los colegios PARQUES DE BOGOTA O LAUREL DE CERA para grado cero.

1.2.2. El día 07 de enero de 2022 envió un derecho de petición el cual fue negado por falta de cupos.

1.2.3. Desde enero de 2022 ha tratado de conseguir cupo cerca de mi residencia, pero no le ha sido posible, por cuanto en la Secretaría de Educación en la sede Bosa le informan que no hay cupos disponibles y a la fecha de interposición de la tutela el menor no cuenta con un cupo escolar.

1.3. Trámite Procesal

1.3.1. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 21 de junio del presente año, ordenando su traslado a la

accionada para que se pronunciara, aportara pruebas, y en general ejerciera su derecho a la defensa.

1.3.2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, que define la estructura organizacional de esa Entidad, LAS DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACION y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, la representación judicial de los colegios vinculados se realiza a través de la Oficina Asesora Jurídica.

Frente a la asignación de cupos informó que depende de la disponibilidad de estos en el establecimiento educativo y se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional (Decreto 330 de 2008 artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017) y señalados en Resolución No.1913 del 23 de septiembre de 2021 "*Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C*.", en este sentido resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa, que es precisamente lo que ocurre con las instituciones señaladas como opción por la madre del menor.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de asignación en los colegios de preferencia de la accionante, en garantía del derecho a la educación que le asiste al estudiante, se consultó el Sistema Integrado de Matricula del Ministerio de Educación SIMAT y se estableció que la institución más cercana a su lugar de residencia (Calle 80 Bis sur No. 94-75), que cuenta con disponibilidad para el grado requerido, es el colegio Kimi Pernía Domico (IED), ubicado en la calle 82 sur No. 89 –21 de la localidad de Bosa, en consecuencia, se asignó cupo en dicha institución a Liam Josué Beltrán Leal, grados 0°, jornada mañana, año lectivo 2022, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la precitada Resolución 1913 de 2021, Artículo 24 Parágrafo 1°, conforme se úede apreciar en el pantallazo de la asignación respectiva:

Dando alcance a la tutela me permito informar que, De acuerdo a la solicitud, referente a la acción de Tutela 2022-00739 recibido con el radicado E-2022-128134, relaciono imagen con la correspondiente asignación:

Dando alcance a la acción de tutela 2022-739, relaciono pantallazo con la asignación de cupo para el estudiante Beltrán Leal Liam Josué, identificado con RC 1014066636, grado cero JM, IED Kimi Pernia.

NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	ID_UNICO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION	SEDE
BELTRAN LEAL LIAM JOSUE	2022	ASIGNADO	RC	1014066636	LIABEL1866841111	BOGOTA	LOCALIDAD 7	COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED)	COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO

1.3.3. EL MINISTERIO DE EDUCACION en síntesis señaló que carece de competencia para soportar los pedimentos e la accionante y solícita su desvinculación de este trámite, indica que la competencia para resolver la problemática expuesta por la accionante corresponde a las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo, dado que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, el manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo.

Dice que cuando se trata de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación en la cual se encuentre registrada la Institución Educativa, así esta sea de carácter oficial o privado. Dicha función se encuentra definida en la Ley 715 de 2001, artículo 7 en los cuales se establece que es competencia de los distritos y municipios certificados ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

Concluyendo que es la Secretaría de Educación de la entidad territorial, quien debe pronunciarse sobre este asunto.

Finalmente aclara que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, siendo el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental el superior jerárquico de aquellas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Nacional de 1991 consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y Libertades fundamentales, entre los cuales se encuentra la acción de tutela (Art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, reglamentado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

2.2. En lo que toca con la educación, perfilada como derecho principal, la jurisprudencia constitucional ha sido amplia al reconocerlo como un fin esencial del Estado, y una obligación de éste. Así ha dicho:

> "*La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos acerca del derecho a la educación, señalando que su importancia radica en que este es un factor generador de desarrollo humano. Es el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral y realiza los principios de dignidad humana e igualdad, pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad. (…)*"

2.3. En el caso concreto debe recordarse que el núcleo de la acción incoada se centró en la presunta vulneración del derecho a la educación del menor LIAM JOSUÉ BELTRÁN LEAL al no poder obtener un cupo escolar en las sedes educativas PARQUES DE BOGOTA o LAUREL DE CERA según lo argumento su representante.

Ahora bien, resulta oportuno manifestar que la entidad encartada frente a sus argumentos indica que la asignación de cupos en los establecimientos educativos se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, señalados en el Decreto 330 de 2008 artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, en tal sentido, una vez consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT la accionada verificó que en Colegios Parques de Bogotá (IED) o Laurel de Cera (IED) no hay la disponibilidad para el grado 0º, como lo solicita la accionante, es decir, dichas entidades no cuentan con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante, aseveración que resulta apenas entendible si se parte de la premisa

que cuando los establecimientos públicos no cumplen con la capacidad o infraestructura necesaria para cumplir dicho cometido, se afectaría no solo la calidad de la educación recibida por los estudiantes, sino la propia calidad y condición de vida de los demás alumnos.

Así las cosas en aras de proteger el derecho a la educación y acceso a la misma, al estudiante se le asignó un cupo en una institución educativa que garantiza la disponibilidad en el grado requerido por el menor tal y como le fuera comunicado a su representante legal señalándole que en la actualidad se le garabtiza esete derecho educativo en la institución educativa Colegio Kimi Pernía Domico, tal y como consta a folio 26 del paginario, ahora bien no ha de echarse de menos que la instalación asignada cuenta con los servicios necesarios para atender el proceso pedagógico del menor, aunado a lo anterior, según se establece que la dirección de residencia del estudiante a la institución educativa asignada se encuentra a una distancia de 0,72 km, por lo que dicha situación, no lo hace beneficiario de la cobertura de movilidad escolar según lo establecido en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, pero si permite que el menor pueda acceder de manera, fácil, rápida y seguirá al centro educativo, que era precisamente una de las inquietudes de su progenitora.

En ese sentido, considera el Despacho que la decisión adoptada por la encartada se ajusta plenamente a la legalidad y no desconoce el derecho principal del menor; como quiera que le asignó un cupo en una sede de carácter público asegurándole los derechos que considera transgredidos por su representante, no obstante, es imperativo mencionar que es deber de los padres o acudientes asumir la responsabilidad que les corresponde con el fin que le sea garantizado el derecho a la educación que considera como vulnerados al menor.

4.4. Lo anterior hace procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante por lo que la protección incoada no alcanza prosperidad.

En este orden de ideas, el amparo declarado debe negarse al no configurarse transgresión de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo incoado por MARÌA ALEJANDRA LEAL HERRERA en representación de LIAM JOSUÉ BELTRÁN LEAL contra la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91 y el art 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR que en oportunidad y de no ser impugnado éste fallo, se envíe el presente expediente, a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ